

Igualdad y no Discriminación por Razones de Genero en las Constituciones de Iberoamérica.-

Eglys Margarita Esmurdoc
Jueza Suprema Corte de Justicia República Dominicana

A pesar de que en las constituciones de todos los países de Iberoamérica se ha proclamado expresamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, lo que alude a la no discriminación en razón del sexo, nuestras sociedades han compartido algunas con mayor intensidad que otras, la existencia de una cultura androcéntrica que concede al hombre cierto poder y privilegios frente a la mujer, situación que ha perpetuado los abusos que son cometidos contra ella y que la colocan en posición de desventaja frente al hombre.

La igualdad ante la ley significa que tenemos iguales derechos, que podemos tomar libremente las decisiones que atañen a nuestras vidas, respecto a nuestros hijos, en nuestro trabajo, en los estudios; que ellos y nosotros tenemos iguales responsabilidades familiares; que igualmente podemos expresar nuestras opiniones y nuestras necesidades, que debemos ser respetadas física, sexual y psicológicamente.

La lucha por la igualdad de derechos empezó en el siglo XIX y continuó hasta la segunda mitad del siglo XX, pero aun hoy en el siglo XXI, existe una distancia real en el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres, lo que nos obliga a seguir luchando por

alcanzar un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos ya desde la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres, en 1952, seguida por otras como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y más reciente aun, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que constituye con su plataforma de acción, la mejor referencia de todas las providencias que han de ser implementadas en todos los campos para ir atenuando gradualmente las desigualdades en razón del sexo y que puso en evidencia que el avance, aunque no la igualdad de derechos en materia laboral, no era suficiente sino que era importante también que las políticas tomaran en cuenta otros aspectos. Esto quiere decir, que hace tan solo quince años que son reconocidos como derechos humanos los derechos de las mujeres, a pesar de que cuenta ya treinta años de la adopción de la CEDAW.

Tanto la Convención Americana como la Declaración Internacional de Derechos Humanos consagran el derecho a la igualdad y la prohibición a los Estados de la discriminación por razón de sexo ante la ley, derecho que ha sido incorporado en casi todas las constituciones de America y de Iberoamérica. No obstante, cuando la consagración de los derechos a la igualdad y no discriminación provienen de la ley, exigir su respeto se hace difícil, porque el recurso factible sería el de la ilegalidad del texto que la consagra ante un tribunal nacional, o recurrir, donde existe, a la inconstitucionalidad de la ley, lo que hace un poco escabroso el proceso.

Igualdad Laboral

En materia laboral, en la mayoría de los países de Latinoamérica, es en la legislación en la que aparece plasmado el principio de la igualdad y no discriminación en el empleo por razones, entre otras, del sexo, y aunque su consagración en la legislación tiene un papel fundamental, amerita la existencia de organismos tanto nacionales como internacionales para garantizar efectivamente su aplicación; es el caso de la OIT en el plano internacional y de las secretarías o ministerios a nivel nacional. En esta situación se encuentran Brazil, Chile, Argentina, México, Costa Rica, Venezuela y Uruguay.

En otros países la igualdad en el empleo ha sido incorporada en las constituciones, como es el caso de Paraguay, Guatemala, Cuba, Ecuador y República Dominicana.

Desde el Tratado de Roma de 1957 en el que los Estados miembros se comprometieron a garantizar el principio de igual retribución por igual trabajo, es sólo en la Unión Europea de la que forma parte España, donde mejor aplicación ha tenido este estatuto, sobre todo en lo que a igualdad de oportunidades en el empleo se refiere. Así vemos que la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres tuvo su mayor reconocimiento en el ámbito laboral.

No obstante estos progresos, en la realidad, sobre todo en Latinoamérica, se mantienen todavía ciertos prejuicios significativos

en lo que a condiciones de trabajo se refiere. Se ha constatado que en la región, permanece entre hombres y mujeres, en cuanto a los niveles de remuneración por el mismo trabajo, una gran distancia, lo que violenta, el principio ya consagrado de igual trabajo, igual remuneración. La OIT tiene como la más importante de sus prioridades, la promoción de la equidad de género, la que concibe como una cuestión de “derechos humanos, justicia social y desarrollo económico y social”, ya que al utilizar plenamente las capacidades productivas de la mujer y contar con su presencia o participación en todos los espacios de la vida de un país, se logra el efectivo respeto a los derechos humanos, se elimina la pobreza y se logra un desarrollo más justo y sostenible.

Derechos Políticos

En el aspecto político, en la década del 80 en el norte de Europa, la participación de las mujeres en los gobiernos y en los parlamentos, se fortaleció y de ahí en adelante la justificación tradicional, de que el poco interés de éstas por la política y de su intervención en el ámbito público, se debía a razones de índole biológica, fue dejada de lado y hoy ha quedado demostrado que en condiciones adecuadas y si se dan los factores sociales que hacen desaparecer la brecha entre los géneros y la igualdad además de ser formal, se hace efectiva, la mujer tiene las mismas capacidades e igual interés que el hombre para participar en la actividad política y en la vida pública.

A partir de estos años, las mujeres han empezado a ocupar en Europa y en América Latina posiciones de primer orden como Primera Ministra, Presidenta, Ministras, Secretarías de Estado, Senadoras, Diputadas, Juezas de Cortes Supremas y otros estamentos.

Ahora bien, la presencia de las mujeres en la actividad política, teniendo en cuenta que somos la mitad de la población, sigue siendo menor que la del hombre. Para facilitar la paridad se ha recurrido al “sistema de cuotas” en la elaboración de las listas a cargos institucionales y a nivel electoral y más recientemente a la “lista cremallera” que sería la aparición en estas listas del nombre de un hombre y del de una mujer alternativamente, con lo que se iría logrando un cambio en el sistema, hasta que se vayan transformando esos valores y patrones culturales que aun persisten en nuestras sociedades.

Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El Estado está comprometido con el bienestar general de sus ciudadanos y ciudadanas, garantizándoles también el derecho al trabajo, el derecho a la salud y a la seguridad social, el derecho a la alimentación, a la educación, a la cultura y al medio ambiente sano, derecho este último que ha venido siendo incorporado junto a los demás derechos económicos, sociales y culturales en nuestras constituciones; pero a la vez, el Estado debe reservar una protección especial de estos derechos a las poblaciones más vulnerables, entre

ellas, los ancianos, los niños, los discapacitados y las mujeres. Sin embargo y a pesar de su importancia, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, los mismos no han sido considerados prioritarios por algunos de nuestros Estados para su debida protección como derechos humanos y al igual que los demás derechos fundamentales, su observancia disminuiría en gran manera la marginación y exclusión de las mujeres que genera la desigualdad.

Este carácter de secundarios que se le ha conferido a estos derechos, se debe a que su reclamación o exigencia es más difícil, porque son, como han sido llamados, de “aplicación progresiva” y no existe ningún parámetro para poder determinar el momento en que son violentados.

Esa “aplicación progresiva” de los derechos económicos, sociales y culturales, los que se traducen en un mínimo aceptable de la condición material de vida, hace que los Estados incumplan su deber de garantizarlos a la población, sobre todo recalco, a las poblaciones más desprotegidas, lo que conduce al aumento de la pobreza como resultado no sólo de la crisis económica mundial y del incremento de la deuda externa por la que cada uno de nuestros países está pasando (lo que sería una excelente excusa), sino además por la poca dedicación de los Estados en sus presupuestos para la protección y promoción de estos derechos humanos. Esta “aplicación progresiva” es innegable que va en contra del desarrollo

progresivo puesto que los recursos existentes no son empleados sino mínimamente para salvar las diferencias.

Derechos Sexuales y Reproductivos.

También los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido afectados por la condición de pobreza de la región y por la priorización de los recursos en otras “urgencias”. Cuando los servicios médicos del Estado no son suficientes o le son rehusados por ejemplo a una mujer que ha sido violentada en el seno de su familia o aun fuera de él, se le está negando el derecho fundamental a la salud y se esta vulnerando el principio de igualdad y no discriminación a que se han comprometido los Estados en sus respectivas Cartas Sustantivas.

Los textos constitucionales de todos los países de Iberoamérica instituyen una serie de derechos fundamentales concordantes, entre los que se encuentra el principio de igualdad y no discriminación, la obligación de cada Estado de promover las condiciones para que la protección al derecho a la igualdad sea real y efectiva y en algunos casos, estableciendo para dicha protección una jurisdicción especial, que en el caso de nuestro país fue incorporada en la reciente reforma constitucional de enero de 2010, que es el Tribunal Constitucional, funciones que hasta el momento viene desempeñando la Suprema Corte de justicia en su rol de Tribunal Constitucional.

Coincidentemente, en nuestras Cartas Magnas la igualdad es reconocida como derecho fundamental de las personas y a la vez como una norma básica, esencial de nuestro ordenamiento jurídico.

La mayoría de los preámbulos del Estatuto Supremo de nuestros países, que tiene carácter vinculante, frente a cualquier otra norma de carácter legal, reconocen indistintamente como características del Estado, en las que se soporta, los principios de libertad, independencia, democracia, igualdad, justicia, solidaridad, imperio de la ley, bienestar social, convivencia fraterna, progreso, paz y otros, admitiendo con cada uno de éstos y con él en especial, que la igualdad es uno de los pilares en que descansa el Estado y que asegurando su respeto se logra que éste se constituya en más democrático, más pluralista y más justo. En los casos en que no se menciona explícitamente la igualdad, al contener alguna otra de las condiciones que hemos enumerado, se la está reconociendo implícitamente en la Constitución, como precepto fundamental de cada Estado y en el que se apoya el ordenamiento jurídico.

Cuando nuestra Carta Fundamental, define como función primordial del Estado, la garantía de una sucesión de principios, derechos y deberes consagrados en ella, es evidente que esta aludiendo, entre otros, al principio de igualdad.

Algunas de las Constituciones analizadas, como es el caso de la Dominicana, establecen de manera expresa como función esencial del estado, “la protección efectiva de los derechos de las personas, el

respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”, lo que remite obviamente en síntesis al reconocimiento de la igualdad y su corolario de no discriminación.

Si bien en algunos preámbulos constitucionales el principio de igualdad se consagra de manera expresa, en la casi totalidad de nuestras constituciones se le dedica también un artículo para su reconocimiento formal, coincidiendo la mayoría de ellas en la fórmula de que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”.

En casi todas, la consagración del derecho a la igualdad está contenido en el título o epígrafe relativo a los “Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales” o “Constitucionales” generalmente colocado luego del derecho a la vida y al de la integridad personal, lo que significa que la igualdad en nuestras constituciones es, además de un derecho fundamental, un derecho fundamental subjetivo, porque pertenece a la persona.

A continuación de la institución de la igualdad, las Cartas Magnas en el mismo texto de su consagración, reconocen, en la generalidad de los casos, como resultado de la misma, la no discriminación por razones de género o de sexo, color, edad, raza,

discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Como consecuencia del reconocimiento de la igualdad, fuera del enunciado teórico o hipotético, pasan a instituir garantías especiales que sancionan su irrespeto y que la afianzan de forma real y efectiva.

El principio, tal y como esta consagrado en las constituciones de Iberoamérica, descarta los privilegios, las diferencias y como ya expresamos, la discriminación de cualquier naturaleza y basta la condición de ser humano para que el Estado y sus autoridades reconozcan la protección integral, el goce y el ejercicio de mujeres y hombres, de las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad, de sus derechos fundamentales.

Expresábamos antes que la igualdad tiene como principio análogo el de la no discriminación, no obstante ello, en nuestras constituciones se reconoce también de manera expresa este concepto, cuando en ellas se promueve la erradicación de las desigualdades y la “condena de todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad” de los ciudadanos y ciudadanas entre los que, agregan muchas “no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o sus virtudes”. En el caso de la nuestra, la dominicana, como algunas otras, se condena de manera expresa “la discriminación de género”.

El principio de igualdad, tal y como ha sido concebido, manda a que se confiera el mismo trato a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, pero a la vez un trato diferenciado cuando éstas presenten características distintas. En sentido contrario, este se traduce en que no se debe beneficiar con privilegios y exenciones a algunas personas, mientras que a otras que estén en iguales circunstancias se les exceptúen de las mismas.

El primer ejemplo de la tradición constitucional de la igualdad, lo encontramos precisamente en España con la Constitución de Cádiz de 1812 (Capital Europea de la Igualdad).

Con la inserción en el texto constitucional actual del artículo 14, la mujer adquiere en España la igualdad jurídica, es decir la igualdad formal. En el artículo 9 numeral 2 se consagra la plena participación de las mujeres en ciertos ámbitos. De la conjunción de estos dos preceptos se infiere, la igualdad material.

El mismo artículo 14, al igual que otras Cartas Supremas, incluye la prohibición de la discriminación, concretamente por razón de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión y en el artículo 23 numeral 2 se expresa cómo se manifiesta la igualdad y la no discriminación en los derechos políticos, al consignar que el acceso a los cargos y funciones públicas debe efectuarse en condiciones de igualdad.

En el artículo 31.2 se garantiza el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica; en el 35.1 se instituye la no discriminación por sexo en el trabajo, en el derecho al trabajo, en la promoción en el trabajo y en la remuneración en el mismo. Para posibilitar el cumplimiento por parte del Estado y que la igualdad sea efectiva, consagra al igual que en muchas de las nuestras, que deben ser eliminados todos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La Sección Primera del Título I de la Constitución Española consta de los artículos del 15 al 29 a los que el constituyente nombró como “De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas” y entre éstos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad religiosa y de cultos, a la libertad y seguridad, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la imagen y a la educación entre otros. Antes de éstos como se dijo, en el Capítulo II, es en el artículo 14 que se consagra la igualdad y la no discriminación, lo que nos deja sin entender porqué colocó estos derechos fuera de la calificación de los derechos fundamentales; sin embargo cuando examinamos el contexto observamos que ello no significa que los abstraiga de los fundamentales (¿será porque se les exime de la garantía de la revisión constitucional o legal?).

De cualquier manera, es en España y en la Unión Europea en su conjunto donde se han logrado los mayores avances en esta materia. En la actualidad el “plan de Trabajo de la UE 2006-2010” contiene seis áreas de capital importancia: igual independencia

económica para hombres y mujeres, la conciliación de la actividad laboral con la familiar, la participación igualitaria de hombres y mujeres en la toma de decisiones, la erradicación de la violencia de género y la trata de seres humanos, la eliminación de estereotipos sexistas de la sociedad y la promoción fuera de la Unión Europea de la igualdad de género, todas éstas indican que existe un interés manifiesto de lograr la igualdad real.

Llama la atención entre las constituciones de Iberoamérica, de manera especial las de Cuba y Ecuador en las que podemos reconocer fórmulas más avanzadas para el reconocimiento y disfrute de estos derechos. En la de Cuba se consigna en el artículo 41 que “todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes”, y en el artículo 42, establece como proscrita y sancionada por la ley, “La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo u origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana...” y sigue diciendo en el mismo artículo que “Las instituciones del estado educan a todos, desde la mas temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos”. En el artículo 43 consagra sin distinción el derecho a tener acceso, “según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios...”; “perciben salario igual por trabajo igual; disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades son las mismas para todos, reciben asistencia en todas las instituciones de salud...”; en el artículo 44, prevé que “La mujer y el

hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país...”.

En el caso del Ecuador, en el ordinal 3 del artículo 23 de su Constitución se establece en lo relativo a: “La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole”.

Cabe resaltar como novedosa la redacción en la Constitución Colombiana, del artículo 43 en el cual se consigna que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

La reciente reforma constitucional dominicana, en consonancia con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en lo que respecta a la libertad del hombre y la mujer y las condiciones igualitarias en el área laboral, política y en las instancias de control y dirección del Estado, rechaza de manera

expresa la discriminación en cualquiera de sus formas, pero en particular la discriminación por género. Reconoce además la igualdad en el campo del trabajo y al trabajo en el hogar “como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”.

En cumplimiento de los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado, las que eleva a la categoría constitucional, la condena a la violencia intrafamiliar y de género, es consagrada expresamente en nuestra Constitución, reconociendo para ello la garantía del Estado mediante ley y “la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Conclusiones

La igualdad no es un derecho real aplicable y protegido en toda su extensión y sigue siendo en algunos casos un ideal aun en los Estados de la Unión Europea en donde mayor número de políticas y medidas se han puesto en práctica para incrementar la igualdad entre hombres y mujeres. Como derecho básico, separado, ésta no existe aun y como derecho fundamental sigue siendo más bien materia para incorporar a los discursos. El derecho a la igualdad insertado en las Constituciones Iberoamericanas como derecho fundamental, debe ser entendido también como tal, y en esa función, derecho a gozar de iguales oportunidades, derecho a compartir iguales responsabilidades y a tomar las decisiones.

En America Latina sobre todo, se conoce ampliamente la situación de desigualdad que vive la mujer; ahora bien no basta únicamente con reconocerlo, es necesario transmitir que ella existe para que los ciudadanos y ciudadanas creen conciencia y empiecen a romper los estereotipos de género que tanto limitan al hombre y a la propia mujer para poder empoderarnos y aceptar ambos, que ella no debe ser solo material de impresos, sino un derecho fundamental como ha sido consagrado formalmente en nuestras constituciones.

En materia laboral, si bien se verifica una tendencia a abrogar en las leyes aquellas disposiciones discriminatorias en lo referente a cierto tipo de empleo que se le había reservado, en el acceso al

mismo y en las jornadas de trabajo, es decir en los aspectos concernientes a las condiciones laborales, la diferencia persiste en lo que se refiere a remuneración. En la actualidad, las mujeres en sentido general, perciben entre un 30% y un 40% menos de ingresos a título de salario que el hombre, aun cuando realicen el mismo trabajo.

En la Unión Europea, aun cuando se decreta la igualdad de género como objetivo de primer orden para lograr el progreso social o la “cohesión social” como se consigna en las constituciones contemporáneas, la diferencia en el ámbito laboral fluctúa entre un 5% y un 20% lo que indica que es imperativa la adopción de medidas más idóneas para alcanzar este propósito.

Para los países de Latinoamérica, el sistema de derechos humanos ha concentrado mayormente su trabajo en los derechos civiles y políticos por la gran cantidad de regímenes dictatoriales que se sucedieron en algunos de los Estados de la región y en los cuales los opositores eran sometidos a encarcelamiento ilegal, desapariciones y torturas, concibiéndose que los derechos humanos se circunscribían a este concepto. Ha llegado sin embargo el momento para esta región en que el sistema interamericano de derechos humanos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empiece a funcionar para la protección de los derechos humanos de las mujeres; recordemos que la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, compromete a los Estados a emprender acciones contra la violencia, que es la peor forma de discriminación contra la mujer.

La discriminación contra la mujer por su parte, se mantiene a pesar de las actuales reformas legales y constitucionales no sólo en América Latina sino también en Europa, pero en el caso particular de Latinoamérica, basta con revisar los informes de denuncias de discriminaciones en la región ante las Comisiones de los Organismos de Derechos Humanos.

Como dichos principios están incluidos en los textos constitucionales mas recientes ello nos augura la posibilidad de seguir luchando por la erradicación de las desigualdades y que las mujeres nos revelemos como sujetos plenos de derechos y oportunidades.

Agregamos a nuestras conclusiones sobre el tema algunas reflexiones aunque no textuales, que Boutros Boutros Ghali ex Secretario General de las Naciones Unidas hace en la introducción del libro "Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos" 1945-1995. Refiere él que la comunidad internacional ha hecho posible establecer mecanismos minuciosos para la protección de los derechos humanos pero, las contradicciones a que han dado lugar hacen que el sistema actual no sea transparente y que existan factores que hacen difícil la interpretación clara de éstos y que les impide ser eficaces.

La principal responsabilidad de los Estados partes en los distintos tratados es la presentación de informes periódicos a los

comités a fin de señalar las medidas que han adoptado para garantizar los derechos protegidos en los distintos instrumentos. Como estas obligaciones fueron ya previstas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los temas que se abordan tienen a veces naturaleza semejante, aparte de que cada órgano de supervisión tiene su propio procedimiento para examinar esos informes.

De otra parte, como esas obligaciones implican una carga para los gobiernos y los Estados no comprenden el propósito de los mecanismos de supervisión, hay muchos informes que no se presentan. Además como existen tantos procedimientos y como se tarda mucho en aplicarlos, esto acentúa la confusión de las víctimas y a quienes la apoyan en su intento de lograr el respeto de sus derechos.

Recomienda la posibilidad de reformar el sistema de supervisión de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para racionalizar los procedimientos y reducir los organismos de supervisión, ó que los Estados pudieran presentar un informe general que incluyese todos los tratados de que son partes, para simplificar las obligaciones de estos y que finalmente los informes deban ser presentados una vez cada 4 o 5 años, tiempo suficiente para su preparación.

Bibliografía

- 1 “las Naciones unidas y los Derechos humanos 1945-1995”, Serie Libros Azules de las Naciones Unidas. Impreso por la Sección de Reproducción de las Naciones Unidas, 1995.
- 2- “Iudición et Vida No.4”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Impresión Litográfica Varitec, S.A., diciembre 1996
- 3- Marrades Poig, Ana, “Los Derechos Políticos de las Mujeres: Evolución y Retos Pendientes”. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerial No.36/37. Valencia 2001.
- 4-Moreno Flores Sandra Paola “El Principio de Igualdad y no Discriminación da la Luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla, 2003.
- 5-Moffson, Gabriela Adriana, “Ciudadanía y Participación Política de las Mujeres en Iberoamérica”. Buenos Aires, 2005.
- 6-Figueruelo Borrieza, Angela “Setenta y Cinco Años de Sufragio Femenino en España, Perspectiva Constitucional”. Madrid, 2006.
- 7- Silva Pérez, Ada Esperanza, “Los Derechos de las Mujeres en Nicaragua...¿Tienen Género?” Nicaragua, 2006.
- 8-“Compilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales que Favorecen a la Mujer” Poder Judicial Dominicano. Editora Corripio, mayo 2006.
- 9-Ra Ximbai, Universidad Autónoma Indígena de México, “Replanteamiento del Principio de Igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” México, 2006.
- 10-Gallego, María Teresa “Equidad de Género, Política y Cohesión Social”. 2007
- 11-“Género, Formación y Trabajo”, Síntesis realizada por Ulshoefer (1994), Valenzuela 1997 y Daeren 1998 sobre la Actuación de la OIT en América Latina con relación a la Promoción de la Equidad de Género en el Mundo del Trabajo.
- 13-Acosta de los Santos, Hermógenes Bienvenido, Baquero Keffer, Maricruz, Castro Padilla, Fernando, Hernández Campos, Ernestina, Jiménez Ortiz, Pilar, Medrano Mejia, Claudio Aníbal, Orozco Solano, Víctor Eduardo, Portillo Novoa, Evelyn Jeannette, “Notas sobre Derechos Fundamentales y su Tutela

por los Tribunales Constitucionales”, Publicación del Comisionado de Apoyo y Modernización de la justicia, Santo Domingo, República Dominicana, julio 2008.

12-“Estructura y Atribuciones de los Tribunales y saleas Constitucionales de Iberoamérica”, VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional”. Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, Suprema Corte de Justicia, México, marzo 2009.

14-“Constitución de Cádiz de 1812” (18de marzo de 1812).

15- “Constitución Española de 1978”.

16-“Constitución Nacional de la República de Paraguay” Asunción, junio 1992.

17-“Constitución de la república de Cuba”, Gaceta Oficial núm. 7 del 1^{ro} de agosto de 1992, Editora Política, La Habana, 1992.

18-“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, Editora Talleres Gráficos Arteaga, S.A., Lima, Perú, mayo 2000.

19-“Constitución Política de Nicaragua”, Corte Suprema de Justicia. Impreso en Imprenta del Poder Judicial, 2da. Edición, mayo 2008.

20-“Constitución de la República Dominicana”, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2010. Editora Alfa y Omerga, enero 2010.